

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

José Joaquín Gomá Inspector del Cuerpo Nacional de Policía

Diciembre 2013



La Fundación Ciudadanía y Valores como institución independiente, formada por profesionales de diversas áreas y variados planteamientos ideológicos, pretende a través de su actividad crear un ámbito de investigación y diálogo que contribuya a afrontar los problemas de la sociedad desde un marco de cooperación y concordia que ayude positivamente a la mejora de las personas, la convivencia y el progreso social

Las opiniones expresadas en las publicaciones pertenecen a sus autores, no representan el pensamiento corporativo de la Fundación.

Sobre el autor

José Joaquín Gomá es Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, politólogo, experto en materia de derechos fundamentales. En su dilatada trayectoria profesional, entre otras actividades, ha sido profesor titular de Técnicas de Intervención Policial en el Centro de Promoción de la Dirección General de la Policía; jefe del grupo de Cooperación Policial Internacional de la Dirección General de la Policía; experto en materia de policía y justicia de la Comisión Consultiva del Racismo y la Xenofobia del Consejo Europeo; y representante del Reino de España en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

José Joaquín Gomá

El pasado día 29 de noviembre, el consejo de Ministros del gobierno de España aprobó el

Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Como sabemos, en nuestro

ordenamiento jurídico existe la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la

Seguridad Ciudadana. Esta situación plantea algunos interrogantes como pueden ser los motivos por

los que es necesario adoptar una nueva ley; qué es lo que escapa a la actual LO 1/1992 o no se

encuentra contemplado en la misma; por qué hay que adoptarla en estos momentos. No podemos

olvidar que las leyes responden a demandas y necesidades sociales, que se producen en unas

concretas circunstancias de tiempo y lugar. Así pasó con la Ley Orgánica 1/1992 y así pasa ahora con el

Anteproyecto. Dos son por tanto las cuestiones que pretendo apuntar en este breve comentario: a)

Las novedades que se introducen en el Anteproyecto; y b) Necesidad de formular el Anteproyecto.

Como se puede constatar en los medios de comunicación, el Anteproyecto genera, como en su día

pasó con la LO 1/1992, cierto debate sobre el carácter restrictivo de la ley para el ejercicio de ciertos

derechos fundamentales en la vía pública; la restricción de derechos o garantías de las personas en el

ejercicio de sus actividades ciudadanas. El debate social sobre la entonces conocida como ley

Corcuera, bautizada por los medios de comunicación como la ley de la patada en la puerta, fue

intenso. Del desarrollo y aplicación de esa LO, incluidas las sentencias del Tribunal Constitucional, hago

una llamada a la memoria del lector. Lo que me interesa destacar es que si la vigente LO fue conocida

como la de la patada en la puerta, la propuesta de la ley que se anuncia es ya conocida como la de la

patada en la boca, en referencia a una supuesta limitación del "derecho a protestar".

En todo caso, lo primero que tengo que manifestar es que estamos en los inicios de un proceso.

Dejemos pues que el proceso continúe, se produzcan las preceptivas consultas a los diferentes órganos

del Estado y organizaciones sociales, el encuentro parlamentario, la batalla dialéctica entre los grupos

políticos y el recuento de los votos. Mientras tanto lo que tenemos es una propuesta del gobierno y, si

bien se trata de la iniciativa de un gobierno soportado por un partido político que actualmente goza de

una mayoría absoluta, en el procedimiento democrático el texto final será, probablemente, distinto al

inicialmente presentado, y en el supuesto de que no respete los contenidos y límites de los derechos

fundamentales será recurrida por los interesados ante los tribunales, como lo fue su antecesora.

En este punto parece conveniente recordar los fundamentos del orden político y de la paz social, que

en el Estado español no son otros que la dignidad de las personas, los derechos inviolables que le son

inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

Como vemos, un equilibrio entre derechos inviolables, la ley y los derechos de los demás. Equilibrio

que aquí, como en todo el mundo, se consigue en función de dos elementos que legitiman la acción

del gobierno en el desarrollo y aplicación de la ley, como son el consenso y la fuerza. A mayor consenso

en las medidas adoptadas menor necesidad de recurrir a la fuerza para su aplicación; a menor

consenso en la acción de gobierno mayor necesidad de recurrir a la fuerza.

El ministro del Interior ha reiterado públicamente que el Anteproyecto "se trata de un texto

firmemente comprometido con los derechos fundamentales y libertades que el ordenamiento jurídico

reconoce a los ciudadanos para que la violencia y el vandalismo tengan una respuesta legal". Se trata

por tanto de configurar una norma que dé respuesta a la violencia y el vandalismo, motivo por el que

presenta un anteproyecto de ley orgánica que configura un procedimiento sancionador, al parecer,

con más garantías.

El Anteproyecto forma parte de una reforma, junto con otras iniciativas como la reforma del Código

Penal, en el actual marco legislativo. En conjunto, el Gobierno trata de configurar un nuevo marco

legislativo de tal suerte que algunas conductas actualmente sancionadas como faltas en el vigente

Código Penal desaparecen, bien porque se convierten en delitos leves, bien porque quedan fuera del

ámbito de las infracciones penales. Así, el Anteproyecto recoge alguna de las antiguas faltas señaladas

en el Código penal que reciben ahora la calificación de infracciones administrativas. En conclusión,

ciertos comportamientos dejan de ser sancionables en el ámbito penal y pasan a serlo en el ámbito

administrativo y, según el Gobierno, en ningún caso se trata de sancionar más, sino de sancionar

mejor y con más garantías.

Sancionar mejor, identificando claramente a los autores de los ilícitos y, en concreto,

establecer quiénes pueden ser considerados responsables solidarios (promotores de

espectáculos, convocantes de manifestaciones...) y la responsabilidad solidaria de los padres,

tutores o guardadores legales o de hecho por los daños ocasionados por las infracciones que

cometan los menores de edad (responsabilidad civil).

Sancionar con más garantías, ampliando de seis meses a un año el plazo de caducidad de los

expedientes sancionadores. Con ello el Ministerio del Interior recoge una petición reiterada de

las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno ante hechos como, por ejemplo, la no

comunicación de una manifestación y/o el uso de la violencia o de la alteración de la seguridad

ciudadana; toda vez que se pretende una mejor instrucción de los expedientes.

Desconozco el significado de "sancionar mejor", pero entiendo que en un Estado democrático

de Derecho cabe preguntarse cuál es la sanción mejor y con más garantías, si la sanción penal

o la sanción administrativa, considerando que la sanción administrativa es siempre susceptible

de recurso en la vía judicial. En cualquier caso, está por ver si con la aplicación de la futura

norma (la que se analiza o cualquier otra) se cumple el objetivo de minorar o eliminar las

conductas violentas o vandálicas; y si la mera extensión de los plazos de caducidad de los

expedientes sancionadores conlleva automáticamente una mejor instrucción de los mismos.

Quizás el asunto que despierta más recelo a la hora de aproximarse al contenido de la

propuesta gubernamental es precisamente el objetivo declarado de la misma: que la violencia

y el vandalismo tengan una respuesta legal. Veamos cuáles son las conductas que se trata de

controlar señalando únicamente aquellas que se integran en el Anteproyecto de forma

novedosa, dejando aparte aquellas que ya aparecían en la Ley Orgánica 1/1992 o en el Código

Penal por entender que son pacíficas, es decir, asumidas socialmente, por lo que el debate lo

centro en las cuestiones novedosas que todavía no figuran ni en la doctrina ni en la

jurisprudencia.

Se trata de una larga lista en la que se consideran faltas muy graves:

La convocatoria por cualquier medio o asistencia a cualquier reunión o manifestación,

con finalidad coactiva e inobservancia de los requisitos previstos en la legislación.

Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la

consideración de infraestructuras críticas, o en sus inmediaciones, así como la intrusión

en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u

obstrucción en su funcionamiento, siempre que llevasen aparejado un riesgo para las

personas o un perjuicio para su funcionamiento.

La proyección de dispositivos luminosos sobre medios de transporte que puedan

provocar accidentes.

Se incluyen como faltas graves:

 La participación en alteraciones de la seguridad ciudadana usando capuchas, cascos o cualquier otro tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

 La perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones frente a las sedes del Congreso de los diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

 Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos.

 Las acciones y omisiones que obstaculicen gravemente la actuación de los servicios de emergencia en el desempeño de sus funciones.

 La perturbación del orden en un acto de campaña electoral, administración electoral, votación, escrutinio y recuento de votos no constitutiva de infracción penal o administrativa de conformidad con lo dispuesto en la ley.

 Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas.

 Portar, exhibir o usar armas de modo negligente o temerario o fuera de los lugares habilitados para su uso.

 Las ofensas o ultrajes a España, a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales o a sus instituciones, símbolos, himnos o emblemas, efectuadas por cualquier medio, cuando no sean constitutivos de delito.

• El ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Esta conducta no será sancionada en caso de que la persona infractora sea víctima de trata de seres humanos y dicho extremo quede acreditado de acuerdo con la legislación de extranjería.

 Las manifestaciones públicas, escritas o verbales, efectuadas a través de cualquier medio de difusión, así como el uso de banderas, símbolos o emblemas, con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que inciten, promuevan, ensalcen o justifiquen el odio, el terrorismo, la xenofobia, el racismo, la violencia contra la mujer, o cualquier forma de discriminación, siempre que no sean constitutivas de delito.

- La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.
- La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la indemnidad sexual de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuando no constituya delito.
- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.
- El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.
- La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, no constitutivos de delito.
- Forzar o inducir a otros, especialmente a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, mediante el empleo de la violencia física, intimidación o engaño, al consumo o a la tenencia ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas cuando no sea constitutivo de delito.
- La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya delito.
- El escalamiento de edificios de organismos o instituciones públicas o de interés histórico-artístico sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, también sin la debida autorización.

Por último se introducen las siguientes infracciones leves:

- El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.
- Las manifestaciones públicas efectuadas a través de cualquier medio de difusión cuya finalidad sean las injurias o calumnias a las instituciones públicas, autoridades, agentes de la autoridad o empleados públicos, cuando no constituyan delito, así como la falta

de respeto y de la consideración debida a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

- La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena cuando no constituya delito.
- La proyección de dispositivos luminosos sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.
- La tercera y posteriores pérdidas o extravíos y sucesiva petición de expedición de documentación personal en un plazo de cinco años.
- La colocación no autorizada en la vía pública de elementos o estructuras no fijas, como tenderetes, pérgolas, tiendas de campaña, construcciones portátiles o desmontables u objetos análogos.
- La práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes, o se impida o dificulte la estancia y el paso de las personas o la circulación de los vehículos.
- El entorpecimiento indebido de cualquier otro modo de la circulación peatonal que genere molestias innecesarias a las personas o el riesgo de daños a las personas o bienes.
- El escalamiento de edificios o monumentos sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, sin la debida autorización.
- La remoción de vallas, cercados, empalizadas, barreras, verjas o encintados, fijos o removibles, colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo.

Estas infracciones, calificadas de muy graves, graves y leves, llevan aparejadas sus correspondientes sanciones en función de la naturaleza de la conducta infractora, que pueden ser multas de diferente cuantía según el grado de gravedad (de 100 € a 1.000 € por infracciones leves; de 1.001 € a 30.000 € por las graves; y de 30,001 € a 600.000 € por las muy graves) o de otro tipo (retirada de licencias y permisos; incautación de instrumentos; clausura de las fábricas, locales o establecimientos; pérdida de la posibilidad de obtener permisos de residencia y trabajo, en el caso de extranjeros; expulsión del territorio español, cuando los infractores sean extranjeros sin la correspondiente autorización o permiso de residencia en España).

Además, en el Anteproyecto se producen dos importantes novedades:

a) La denuncia notificada en el acto por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

del Estado constituirá el acuerdo de incoación y podrán denunciar infracciones de la

legislación autonómica y local, y sus manifestaciones tendrán valor probatorio.

b) Se establece la obligación de reparar el daño o su indemnización por los daños y perjuicios

causados y se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra

la Seguridad Ciudadana.

Como decía una larga lista con demasiados elementos indefinidos e indeterminados que,

además, si se mezclan entre ellos, puede resultar un cóctel nefasto para la garantía y

protección de los derechos fundamentales. Entiendo que las novedades que el Anteproyecto

pretende introducir en nuestro ordenamiento jurídico, como en cualquier otro texto a

negociar, son de máximos por parte del Gobierno, de tal suerte que en el proceso de diálogo

con los actores sociales, tras las consultas preceptivas y la toma de decisiones consensuadas

algunos de los puntos citados serán modificados o simplemente desaparecerán; motivo por el

que no entro a hacer ningún comentario puntual sobre ellos, dejando al lector la valoración

sobre su contenido, necesidad, oportunidad, etc.

Eso sí, cumplido el compromiso de destacar las novedades que presenta el Anteproyecto con

relación a la situación actual (LO 1/1992; Código Penal) veamos la necesidad de presentarlo y,

además, de hacerlo en este momento. La primera consideración viene dada por el desarrollo

normativo de un concepto que, en definitiva, es indeterminado, como el de <<seguridad

ciudadana>> y que, en ocasiones, como la que analizamos, se contrapone al de <<orden

público>>. No es este el momento para una reflexión sobre la materia, pero el Anteproyecto,

según la presentación del Gobierno, parte de un concepto material de seguridad pública

conforme a la jurisprudencia constitucional, formulando en un texto normativo la primera

definición de <<seguridad ciudadana>> como "una condición esencial para el pleno ejercicio

de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico

de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes".

Una definición indefinida que sólo nos dice que es función del Estado mantener las

condiciones para el libre ejercicio de derechos y libertades, algo que ya sabíamos, pero que no

aclara en qué consiste ni cuál es esa condición. La Constitución española, en el artículo 104,

establece que "Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana". En principio, por la redacción del texto constitucional, parece que: a) hay que proteger los derechos y libertades; b) hay que garantizar la seguridad ciudadana. Dos cosas distintas que si bien soy capaz de entender que se encuentran íntimamente relacionadas no llego a entender la definición que nos dan de seguridad ciudadana.

Con independencia de la definición de <<seguridad ciudadana>>, pero siendo conscientes de que si no definimos correctamente el problema no hallaremos la solución, veamos los argumentos utilizados por el gobierno para presentar ahora el Anteproyecto:

- Configuración de un nuevo marco legislativo por el que se modifica el Código Penal.
- Adecuación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el de la jurisdicción Contencioso-Administrativa que se ha dictado desde 1992.
- Cambios sociales, particularmente en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) con la que el común de los mortales no soñábamos en 1992, generando un espacio en el que aparecen nuevas conductas, en ocasiones violentas y antisociales que hay que controlar.
- Afianzamiento de los derechos y libertades públicas garantizando mejor la seguridad ciudadana e impidiendo la aparición de conductas ilegales, violentas y vandálicas.

Entiendo que el Gobierno tiene fundadas razones para presentar su iniciativa en orden a una coherencia en el marco legislativo, una adecuación a las sentencias de jueces y tribunales, y el hecho de la existencia de un nuevo espacio en el que a través de las TIC los viejos delitos se cometen con nuevas fórmulas y procedimientos, toda vez que aparecen nuevos tipos de crímenes asociados al medio (cibercrimen).

Sin embargo, no comparto el criterio de la aparición de conductas ilegales, violentas y vandálicas como un elemento suficiente para una nueva ley de protección de la seguridad ciudadana, ya que la aparición de tales conductas suelen tener una raíz profunda en el descontento social que pone de manifiesto la ruptura del consenso y de la paz social, en este caso, por cierto sentimiento de que se violan derechos proclamados inviolables, frustración en el libre desarrollo de la personalidad, y falta de respeto a unas leyes que se consideran mayoritariamente injustas. Estamos hablando de los motivos y mecanismos de obediencia a la ley en una época marcada por la crisis económica que afecta brutalmente a las clases medias, por una abrumadora distancia entre la ciudadanía y la clase política,

por una corrupción galopante que asola a las instituciones políticas y a las organizaciones sociales, por

la masiva pérdida de empleo y la destrucción continua de puestos de trabajo, por los recortes

presupuestarios que, esos sí, afectan directamente al ejercicio y goce de ciertos derechos

fundamentales. En definitiva, de una situación en la que la mayoría política parece que no se traduce

en una mayoría social y donde las medidas adoptadas por el Gobierno vienen siendo

sistemáticamente contestadas en la vía pública.

Soy de los que considera que las leyes cumplen su función, pero que por sí mismas sirven para poco.

Todos conocemos montones de normas que son papel mojado y cuyos preceptos, si es que no son

contradictorios con otra norma, no pueden aplicarse, aunque legitiman la acción del Gobierno y, en

este punto, encuentro que la propuesta que se nos formula, en coherencia con lo dicho anteriormente

sobre el consenso y la fuerza, viene dada para legitimar el uso de la fuerza en unos momentos de

pérdida de los consensos.

No es posible ir más allá con un texto que es únicamente una propuesta inicial, un anteproyecto.

Personalmente entiendo que en alguno de sus puntos se producen restricciones inasumibles en el

ejercicio de ciertos derechos, entre otras razones, por innecesarias, pero dado que es un texto

sometido a negociación y, por lo tanto, a consensos, entiendo que en el proceso legislativo se irá

acoplando a las necesidades reales de la sociedad española. Por mi parte no rechazo en absoluto el

objetivo y los fines que se propone el gobierno con el Anteproyecto, simplemente entiendo que

necesita una mejor formulación y hacerse a "fuego lento". Las prisas nunca han sido buenas consejeras

y si la sociedad española necesita una norma de estas características habrá que hacerla pensando en el

buen uso y disfrute de los derechos fundamentales y no en mantener una seguridad ciudadana a base

de porra y sanciones, situándonos de nuevo ante el dilema de tener que elegir entre libertad o

seguridad.

Al día de hoy tenemos superada la histórica tensión entre libertad y seguridad. Disponemos de

conocimientos y medios para asegurar que sin libertad no hay seguridad y viceversa. Es tan

importante lo uno como lo otro y si me dan a elegir, elijo libertad, que es lo que me hace

hombre y además no se encuentra sometida a las tensiones e intereses del mercado. La

seguridad no es ningún rasgo distintivo del ser humano, aunque sea un elemento para la

existencia pacifica. Hemos oído mil veces que la seguridad no existe, y visto otras tantas que

nada es seguro, sin embargo todo lo sacrificamos en aras a una seguridad que se encuentra,

según el sujeto, en las manos de Dios, de los dioses, de la naturaleza, de la suerte..., en definitiva, en algo sobrenatural, metafísico o que escapa al control de los mortales.

Ciertamente hay que dar una respuesta a los antisociales, a los violentos y a los vándalos, de forma que no perturben el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana en la vía pública, pero siendo conscientes que no por adoptar la norma dejarán de reclamar los desahuciados por las hipotecas; las víctimas de los recortes sociales; los dueños de las preferentes y todos aquellos que entiendan que la justicia es algo diferente a lo legal y que con ellos, por muy legal que sea, se está cometiendo una injusticia y, en este punto, vuelvo al consenso, la fuerza, los mecanismos de obediencia a la ley y, sobre todo, a las instituciones que dan cohesión y forma a una sociedad, como son la familia, la escuela, la religión y el buen gobierno, dando la importancia necesaria, pero no más, a las leyes y normas cambiantes en el tiempo.



ANEXO DOCUMENTAL

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



ÍNDICE

- 1. Punto de partida
- Razones y objetivos
- Estructura
 - Capítulo I: disposiciones generales
 - Capítulo II: documentación e identificación personal
 - Capítulo III: actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana
 - Capítulo IV: potestades especiales de policía administrativa de la seguridad
 - Capítulo V: régimen sancionador

4. Trámites



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- Artículo 104 de la Constitución
- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
- Artículo 149.1.29^a de la Constitución
- El Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública.
- Artículo 81.1 de la Constitución
- Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.



DEL INTERIOR

1- PUNTO DE PARTIDA:

La vigente ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana

- La vigente LOPSC de 1992 supuso, en su momento, un paso importante en la regulación sistemática de la acción de los poderes públicos en materia de protección de la seguridad ciudadana.
- Tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, la LOPSC de 1992 fue la primera norma legal que abordó la regulación de las cuestiones relacionadas con la seguridad ciudadana desde los principios y valores recogidos en el texto constitucional. Hasta esta fecha la normativa en la materia estaba formada por:
 - **❖** La Ley 45/1959, de 30 julio, de Orden Público, de la que subsistían algunos preceptos si bien la mayor parte había sido derogada por la propia Constitución Española y por otras normas del periodo democrático y constitucional, entre las que cabe destacar el Real Decreto-Ley 6/1977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público y por el Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
 - En definitiva, fue la LOPSC de 1992 la que derogó la Ley 45/1959, de Orden Público
- La LOPSC tuvo una buena valoración por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues supuso un importante avance en la regulación de las potestades de actuación en el ámbito de la protección de la seguridad ciudadana y reguló por primera vez el catálogo de infracciones y sanciones en la materia.



2- RAZONES PARA IMPULSAR UNA NUEVA LEY ORGÁNICA: Objetivos del anteproyecto

la reforma es **necesaria**, **conveniente y oportuna**

A)NECESIDAD:

reforma del Código Penal en curso:

En sintonía con el proyecto de Código Penal que se está tramitando en el Congreso de los Diputados, en el que <u>desaparecen las FALTAS</u>-pues algunas se convierten en DELITOS LEVES y otras quedan destipificadas (es decir, salen del ámbito de las infracciones penales)- el anteproyecto de LOPSC recoge algunas de las antiguas faltas que reciben ahora la calificación de infracciones administrativas. De este modo, <u>ciertos comportamientos dejan de ser sancionables en el ámbito penal y pasan a serlo en el ámbito administrativo (11)</u>, en coherencia con la consideración del Derecho penal como reservado a las conductas más graves (la jurisprudencia reitera que el <u>Derecho penal es la última ratio del Derecho sancionador</u>).



B) CONVENIENCIA:

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

- Se pretende recoger, la numerosa Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, que, desde el año 1992, se ha dictado, acotando más y mejor los ámbitos de los poderes públicos y tratándose, por tanto, de un **Proyecto claramente garantista** de los derechos de los ciudadanos.
- En concreto, la jurisprudencia constitucional reitera que la intervención administrativa para la protección de la seguridad ciudadana debe estar basada en el <u>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</u> en su <u>triple dimensión</u>: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

> CAMBIOS SOCIALES Y TECNOLÓGICOS (TIC's):

 desde la promulgación de la vigente Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, <u>nuestra sociedad ha sufrido</u> <u>notables cambios</u>, de manera especial en el ámbito de las TIC's (que no existían en 1992 tal como las conocemos hoy) y hemos podido comprobar la <u>aparición de nuevas conductas violentas</u> y antisociales que debemos tener en cuenta.



C) OPORTUNIDAD:

> EJERCICIO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN:

- el derecho de manifestación <u>se ha ejercido ampliamente en los dos primeros años</u> de esta Legislatura,
- Nos encontramos en el momento adecuado para impulsar una Ley que permitirá que queden mejor afianzados los derechos y libertades públicos, garantizando mejor la seguridad ciudadana e impidiendo la aparición de conductas ilegales, violentas y vandálicas

MANDATO PARLAMENTARIO:

 esta iniciativa legislativa fue <u>formalmente reclamada al Gobierno por el Congreso de los Diputados</u> a través de la <u>Moción consecuencia de Interpelación</u> aprobada por el Pleno el pasado 26 de julio de 2012, por iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán (CiU) que, entre otras cosas, instaba (al Gobierno) a promover la modificación de la Ley Orgánica 1/1992



3- Estructura del anteproyecto de LOPSC

El anteproyecto se estructura en cinco capítulos (55 artículos, frente a 39 de la LOPSC de 1992), 5 disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

- Capítulo I: Disposiciones generales
- Capítulo II: Documentación e identificación personal
- Capítulo III: Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana
- Capítulo IV: Potestades especiales de policía administrativa de la seguridad
- Capítulo V: Régimen sancionador



Capítulo I: Disposiciones generales

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el anteproyecto parte de un concepto material de seguridad pública, recogido en el artículo 1. SE TRATA DE LA PRIMERA DEFINICIÓN DE LA "SEGURIDAD CIUDADANA" CONTENIDA EN UN TEXTO NORMATIVO (frente al antiguo concepto difuso de "orden público")

ARTÍCULO 1:

- La seguridad ciudadana es una condición esencial para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes
- 2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza, orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.
- Ámbito de aplicación de la LOPSC:
 - a) Todo el territorio nacional.
 - b) Sin perjuicio de las competencias autonómicas y locales en materia de seguridad pública y, especialmente, en materia de seguridad ciudadana; así como en ámbitos concretos de la seguridad pública como los estados de alarma, excepción y sitio; la defensa nacional; marítima; aérea, y de los transportes.



Capítulo I: Disposiciones generales

- Este capítulo recoge por primera vez los <u>fines de la Ley</u> y de la acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana (artículo 3):
 - a) PROTECCIÓN DEL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.
 - b) GARANTÍA DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES.
 - c) PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANAS.
 - d) PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES.
 - e) PACÍFICA UTILIZACIÓN DE VÍAS Y DEMÁS ESPACIOS DESTINADOS AL USO Y DISFRUTE PÚBLICO.
 - f) GARANTÍA DE LAS CONDICIONES DE NORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD.
 - g) PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DELITOS Y FALTAS Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LA SANCIÓN DE LAS DE ESTA NATURALEZA TIPIFICADAS EN ESTA LEY.
- Asimismo, se recogen los <u>principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el</u> <u>ámbito de la seguridad ciudadana</u>: legalidad, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y control jurisdiccional.
- Se identifican los <u>órganos competentes</u> y se establece el <u>deber de cooperación</u> interadministrativa, así como el <u>deber de colaboración</u> entre los diversos organismos y autoridades, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con un concepto integral de la seguridad pública.



Capítulo II: documentación e identificación personal

- El capítulo II regula con más precisión la documentación e identificación de los ciudadanos españoles:
 - Regula el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte.
 (Artículo 8 y ss.)
 - Establece los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando la posibilidad de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad, a lo que se añade la obligación de permitir la comprobación de las medidas de seguridad, es decir, verificar su autenticidad.
 - Se regula la acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros, garantizando que no podrán ser privados de su documentación de origen salvo en el curso de una investigación penal o en los términos establecidos en la legislación de extranjería.



Capítulo III: Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

Este capítulo se estructura en dos secciones:

- -Primera Sección: potestades de policía preventiva
- -Segunda Sección: mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones

Sección Primera: potestades de policía preventiva

- a) LAS ÓRDENES Y PROHIBICIONES, CON EL MANDATO EXPRESO DE QUE SEAN PROPORCIONADAS PARA ALCANZAR SU FIN CONSTITUCIONAL
- b) LA ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIOS (RECOGIENDO LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)
- C) LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS, AÑADIENDO QUE LAS FCS PUEDEN REQUERIR EN CUALQUIER MOMENTO LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS QUE LLEVEN EL ROSTRO EMBOZADO
- d) la restricción del tránsito y controles en las vías públicas, añadiendo la posibilidad de establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración real o previsible de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia
- e) LAS COMPROBACIONES Y REGISTROS EN LUGARES PÚBLICOS
- f) LAS DILIGENCIAS DE CACHEO E IDENTIFICACIÓN, QUE SE VINCULAN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE RAZA, SEXO, RELIGIÓN, ETC.
- g) LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EXTRAORDINARIAS
- h) EL USO DE VIDEOCÁMARAS, POR REMISIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA

Capítulo III: Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana (II)

- Sección Segunda: potestades de mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones:
 - A. SE REGULA LA DISOLUCIÓN DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE DISOLVER CONCENTRACIONES DE VEHÍCULOS EN VÍAS PÚBLICAS Y RETIRAR AQUÉLLOS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE OBSTÁCULOS QUE PONGAN EN PELIGRO O DIFICULTEN LA CIRCULACIÓN
 - B. SE ESTABLECE UN PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ENTRE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD QUE DEBE PRESIDIR EL EJERCICIO DE ESTAS COMPETENCIAS



Capítulo IV: Potestades especiales de policía administrativa de la seguridad

Se regulan como tales potestades especiales:

- Las obligaciones de registro documental: se incorpora en la relación de sujetos obligados a los proveedores de servicios telefónicos o telemáticos de uso público (locutorios)
- La obligación de adoptar medidas de seguridad por parte de establecimientos e instalaciones, con específica remisión a la normativa sobre infraestructuras críticas
- Las potestades sobre espectáculos y actividades recreativas
- El control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, así como las medidas de control que pueden imponerse en este ámbito.

Capítulo V: Régimen sancionador

Sujetos responsables de las infracciones:

- El anteproyecto considera responsables a los autores directos, los inductores y los cooperadores necesarios (Artículo 29).
- El texto identifica a quienes se consideran <u>responsables solidarios</u> junto con los autores: los titulares de establecimientos, los promotores de espectáculos y actividades recreativas y los convocantes, inspiradores de manifestaciones o quienes de hecho las presidan o dirijan.
- Siguiendo la reiterada recomendación del Defensor del Pueblo, el anteproyecto establece, por primera vez, la <u>responsabilidad solidaria de los padres, tutores o guardadores</u> por los daños o perjuicios ocasionados por los menores a la Administración Pública. (Artículo 41.3)

INFRACCIONES MUY GRAVES

CP

1. La perturbación muy grave de la seguridad ciudadana no constitutiva de delito en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones numerosas.

NUEVO

2. La convocatoria por cualquier medio o asistencia a cualquier reunión o manifestación, con finalidad coactiva e inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, desde que, conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, haya finalizado la campaña electoral hasta la finalización del día de la elección.

NUEVO

3. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, siempre que llevasen aparejado un riesgo para las personas o un perjuicio para su funcionamiento.

L92

4. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados.

L92

5. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

NUEVO

6. La proyección de dispositivos luminosos sobre medios de transporte que puedan provocar accidentes.

NUEVO

7. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años.

NUEVO

L92

NUEVO

INFRACCIONES GRAVES

- 1. La perturbación grave de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones numerosas, cuando no sean constitutivas de delito o de infracción muy grave.
- La participación en alteraciones de la seguridad ciudadana usando capuchas, cascos o cualquier otro tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
 - 3. La perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones frente a las sedes del Congreso de los diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.
 - 4. Causar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos, así como la provocación de incendios en la vía pública cuando representen un peligro para las personas o bienes u ocasionen una alteración de la seguridad ciudadana, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito.
- 5. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito. Cuando una infracción de igual contenido esté tipificada en una normativa específica, será de aplicación preferente esta última.
 - 6. Las acciones y omisiones que obstaculicen gravemente la actuación de los servicios de emergencia en el desempeño de sus funciones.
 - 7. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.



INFRACCIONES GRAVES (II)

NUEVO

8. La perturbación del orden en un acto de campaña electoral, administración electoral, votación, escrutinio y recuento de votos no constitutiva de infracción penal o administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

L92

9. La celebración de reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, portando armas u objetos contundentes susceptibles de causar daño, siempre que tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la negativa a la disolución de las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente, cuando concurran los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

NUEVO

10. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento.

NUEVO

11. Portar, exhibir o usar armas de modo negligente o temerario o fuera de los lugares habilitados para su uso.

NUEVO

12. Las ofensas o ultrajes a España, a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales o a sus instituciones, símbolos, himnos o emblemas, efectuadas por cualquier medio, cuando no sean constitutivos de delito.

NUEVO

13. El ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Esta conducta no será sancionada en caso de que la persona infractora sea víctima de trata de seres humanos y dicho extremo quede acreditado de acuerdo con la legislación de extranjería

INFRACCIONES GRAVES (III)

L92

14. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

L92

15. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

NUEVO

16. Las manifestaciones públicas, escritas o verbales, efectuadas a través de cualquier medio de difusión, así como el uso de banderas, símbolos o emblemas con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que inciten, promuevan, ensalcen o justifiquen el odio, el terrorismo, la xenofobia, el racismo, la violencia contra la mujer, o cualquier forma de discriminación, siempre que no sean constitutivas de delito.

CP

17. El uso público de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia sin estar autorizado para ello, cuando no sea constitutivo de delito.

NUEVO

18. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

Procede despenalización de faltas

19



MINISTERIO DEL INTERIOR

INFRACCIONES GRAVES (IV)

NUEVO

19. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la indemnidad sexual de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuando no constituya delito.

L92

20. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares y la tolerancia de dicho consumo en locales o establecimientos públicos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

NUEVO

21. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

NUEVO

22. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

NUEVO

23. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, no constitutivos de delito.

NUEVO

24. Forzar o inducir a otros, especialmente a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, mediante el empleo de la violencia física, intimidación o engaño, al consumo o a la tenencia ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas cuando no sea constitutivo de delito

L92

25. La carencia de los registros previstos en esta ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.

INFRACCIONES GRAVES (V)

NUEVO

26. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta ley, siempre que no constituya delito.

CF

27. Los daños o el deslucimiento grave de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, tales como señales de circulación, farolas, marquesinas, papeleras y demás mobiliario urbano, cuando no constituyan infracción penal, así como la obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos idóneos con la finalidad de perturbar gravemente la seguridad ciudadana.

L92

28. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

NUEVO

29. El escalamiento de edificios de organismos o instituciones públicas o de interés histórico-artístico sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, sin la debida autorización.

СР

30. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos cuando no constituya delito, así como maltratar cruelmente o abandonar en condiciones en que pueda peligrar su vida a los animales domésticos, o maltratar animales en espectáculos no autorizados legalmente, cuando no constituya delito.

L92

31. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años.



INFRACCIONES LEVES

L92

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

L92

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

NUEVO

3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

СР

4. Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones que se realicen en una reunión o concentración cuando el destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que atente contra su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de la operación, sin menoscabo, en todo caso, del derecho constitucional a la información, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.

СР

CP

5. Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones realizadas en vías públicas y espacios abiertos al público que produzcan alteraciones del orden público, siempre que no sean constitutivas de delito.

NUEVO

6. Las manifestaciones públicas efectuadas a través de cualquier medio de difusión cuya finalidad sean las injurias o calumnias a las instituciones públicas, autoridades, agentes de la autoridad o empleados públicos, cuando no constituyan delito, así como la falta de respeto y de la consideración debida a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

NUEVO

7. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena cuando no constituya delito.

NUEVO

8. La proyección de dispositivos luminosos sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

CF

9. La ocupación de cualquier espacio común, público o privado, fuera de los casos permitidos por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente, o la permanencia en él contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de delito.



INFRACCIONES LEVES (II)

- 10. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma .
- 11. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya delito.
- 12. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.
- NUEVO 13. La tercera y posteriores pérdidas o extravíos y sucesiva petición de expedición de documentación personal en un plazo de cinco años.
- 14. La negativa a entregar la documentación personal cuando se hubiese acordado su retirada o retención.
 - 15. El deslucimiento leve de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, tales como señales de circulación, farolas, marquesinas, papeleras y demás mobiliario urbano, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública.
- 16. La colocación no autorizada en la vía pública de elementos o estructuras no fijas, como tenderetes, pérgolas, tiendas de campaña, construcciones portátiles o desmontables u objetos análogos.
- 17. La práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes, o se impida o dificulte la estancia y el paso de las personas o la circulación de los vehículos.
- 18. El entorpecimiento indebido de cualquier otro modo de la circulación peatonal que genere molestias innecesarias a las personas o el riesgo de daños a las personas o bienes.
- 19. El escalamiento de edificios o monumentos sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, sin la debida autorización.
- 20. La remoción de vallas, cercados, empalizadas, barreras, verjas o encintados, fijos o removibles, colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo



SANCIONES

- Las infracciones contempladas en esta ley podrán ser sancionadas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones siguientes, atendida la naturaleza de la conducta infractora:
 - Multa de 100 a 1.000 € por infracciones leves.
 - Multa de 1.001 a 30.000 € por infracciones graves.
 - Multa de 30.001 a 600.000 € por infracciones muy graves.
- ➤ Otras sanciones: retirada de armas, licencias y permisos; incautación de instrumentos y efectos para la comisión de las infracciones; suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde 6 meses y un día a 2 años por infracciones muy graves y hasta 6 meses para las graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de 2 años y un día hasta 6 años por infracciones muy graves y hasta 2 años por infracciones graves; clausura de las fábricas, locales o establecimientos desde 6 años y un día a 2 años por infracciones muy graves y hasta 6 meses por infracciones graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de 2 años y un día hasta 6 años por infracciones muy graves y hasta 2 años por infracciones graves; Pérdida de la posibilidad de obtener permisos de residencia y trabajo, en el caso de extranjeros y expulsión del territorio español, cuando los infractores sean extranjeros sin la correspondiente autorización o permiso de residencia en España y hubieran incurrido en una infracción grave o muy grave.
- > Se establece la obligación de reparar el daño o su indemnización por los daños y perjuicios causados.
- > Se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.



SANCIONES

- El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.
- La denuncia notificada en el acto por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado constituirá el acuerdo de incoación.
- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán denunciar infracciones de la legislación autonómica y local y sus manifestaciones tendrán valor probatorio.
- Si el decomiso fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- Las sanciones, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables de la comisión de infracciones muy graves, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, podrán ser hechas públicas, en virtud de acuerdo de la autoridad competente para su imposición, siempre que concurra riesgo para la seguridad de los ciudadanos, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad y fuera indispensable para la consecución de las finalidades contempladas en esta ley.
- Procedimiento abreviado para infracciones graves y leves. Este procedimiento no se aplicará para las infracciones muy graves.



4- TRÁMITES

Los informes que solicitarán con carácter previo a la remisión del anteproyecto a las Cortes Generales para iniciar su tramitación parlamentaria, son los siguientes:

- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- 2. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Ministerio de Justicia.
- Agencia Española de Protección de Datos.
- 5. Consejo General del Poder Judicial.
- 6. Consejo Fiscal.
- 7. Dictamen facultativo del Consejo de Estado.





Ministerio del Interior Gobierno de España

